

**CONFERENCIA MAGISTRAL PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN EN EL “ATENEO DOMINICANO”, EL DIA 14 DEL MES DE ENERO DEL 2010, CON EL TITULO “ELECCIONES Y CONSTITUCION”**

Señor Presidente

Del Ateneo Dominicano

Dr. Henry Mejía, y

Distinguidos Miembros del Consejo Directivo

Distinguidas Personalidades que nos acompañan

Señoras y Señores:

Mis primeras palabras de esta noche son de solidaridad y compasión por Haití, nuestros hermanos del occidente de la Isla, hoy devastados por el terremoto de hace unos días, y tan necesitados de nuestro auxilio inmediato, generoso y efectivo. Por ellos, para ellos y por nosotros, sus vecinos, una Plegaria al Todopoderoso para que nos ilumine respecto de lo que debemos hacer en estos momentos y en el futuro a favor de nuestros hermanos haitianos.

Por otra parte, agradezco profundamente en mi propio nombre y en el de la Junta Central Electoral (JCE), la oportunidad que nos brinda el Ateneo Dominicano, noble e histórica institución, para que esta noche y en estos momentos reflexionemos acerca del tema, siempre tan importante, de las Elecciones en el marco de la

Constitución; sobre todo porque en unos pocos días (el próximo 26 de enero) se proclamará una Nueva Constitución, con la que estrenamos nuevas instituciones, valores, figuras y plazos que impactarán el Sistema Electoral Dominicano.

Existe una tendencia mundial para que el Derecho Electoral sea cada día más un Derecho constitucionalizado, por tratarse de una materia que afecta directamente el núcleo de la esencia constitucional, es decir la organización del Estado y los Derechos Fundamentales.

El constitucionalismo trata de la conformación de las instituciones para preservar los valores y el espíritu de la Democracia, Libertad e Igualdad, muchas veces me gusta decir, repitiendo las ideas del Maestro Mario de la Cueva, que también constitucionalismo es: Dignidad y Justicia.

Las elecciones son el mecanismo para elegir las autoridades por un período determinado y para reemplazarlas en su momento, protegiendo a las naciones del peligro de la Tiranía como expresión degradada del gobierno de uno, de donde son las elecciones imprescindibles a la Democracia. Unos comicios libres, justos y transparentes preservan el derecho de elegir y ser elegidos.

Por razones de tiempo y por lo basto del tema, resumiré esquemáticamente, los aspectos a nuestro juicio más relevantes con el objeto de hacer didáctica y comprensible la materia de esta Conferencia.

## **1.- Derechos de Ciudadanía y Derecho al Sufragio:**

La mayoría de las veces perdemos de vista que Votar para la escogencia de los cargos de elección directa y Decidir en los mecanismos de participación popular son un Derecho y un Deber Ciudadano; y que además, las instituciones que se crean para la preservación de estos Derechos no existen como un fin en sí mismas, sino como una garantía para el ejercicio de estos Derechos.

**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;

Estos Derechos, podrían perderse o quedar suspendidos, en los siguientes casos:

**Artículo 23.-** Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

**Artículo 24.-** Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

- 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

Las restricciones al ejercicio de estos Derechos de Ciudadanía, son los siguientes:

Los extranjeros y extranjeras no pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen; sin embargo, para los cargos en el Gobierno Local, es decir, el de los municipios alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, dice el Párrafo III, del art. 25, que las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley. Esto último comporta un cambio, porque antes era diez años de residencia en la jurisdicción correspondiente, y podían ser los extranjeros mayores de edad.

No pueden ejercer el Derecho al Sufragio, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

**El ejercicio del sufragio, es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos.**

**El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.**

**El art. 75, establece como uno de los Deberes fundamentales:**

2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;

A diferencia de la todavía actual Constitución que establece el voto como una **obligación**, el nuevo Texto Fundamental no plantea (por lo menos literalmente) el Voto como una obligación, lo cual tiene sentido, en tanto como obligación vinculante establecería una situación jurídica que daría pie a algún tipo de sanción, que en la vieja Constitución ni en las leyes adjetivas ha sido planteada.

Vale la pena además, reparar aunque sea un momento, en los requisitos para escoger el Presidente de la República, los cuales han experimentado un ligero cambio, en tanto, aparte de ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen, haber cumplido treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; se le adiciona, como una novedad no estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales. Ya que en la vieja Constitución era un (1) año y ahora serán tres (3).

**2.- El Referendo como mecanismo de participación popular:**

Es un Derecho y un Deber ciudadano decidir en los referendos, la Constitución de próximo estreno, distingue, lo siguiente:

**a) Referendo como una Consulta Popular.** Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;
- 2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

*Nota: Las consultas populares mediante referendo serán reguladas por una ley. (Esta ley podría considerarse orgánica, ya que está referida por la propia Constitución Art. 112).*

**b) Referendo aprobatorio.** Este referendo se circunscribe a la Reforma Constitucional de algunas materias, ya que cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.

La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su recepción formal.

La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.

*Nota: Deben participar más del 30% de los inscritos en el Registro Electoral, y se requiere más de la mitad de los votos de los sufragantes.*

Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

**c) Mecanismos Directos de Participación Local. Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal.** La Ley Orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local. La Junta Central Electoral organizó recientemente en tres (3) municipios de la Provincia Sánchez Ramírez unos interesantes Plebiscitos en el marco de lo dispuesto en la Ley Municipal.

*Nota: Este es el referendo o plebiscito municipal.*

### 3.- Los Órganos Electorales:

#### a) Las Elecciones y la Junta Central Electoral.-

**Artículo 211.- Organización de las elecciones.** Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

*Nota: Los valores de las elecciones son: libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.*

**Naturaleza de la Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

*Nota: finalidad principal de la JCE será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes.*

La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos

por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Vale la pena destacar un cambio en la mayoría calificada de 2/3 partes de los senadores presentes. Y, además resaltar, que *si bien desde el año 1992*, el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral dependen de la Junta Central Electoral, en el nuevo texto está constitucionalizado.

Como una constante histórica se mantiene desde 1923, que durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

**Muy importante respecto del papel** de la Junta Central Electoral, es la específica atribución que hace el nuevo texto de que: *velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.*

*Nota: Los valores son Libertad y equidad en las campañas electorales; y, transparencia en el uso del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.*

También preserva la JCE el derecho a iniciativa en asuntos electorales para la formación de las leyes.

**b) El Tribunal Superior Electoral:** Su creación es la gran novedad en materia electoral, y es una consecuencia lógica de la aplicación de la máxima: “Nadie puede ser juez de su propia causa”. El que organiza –en este caso, la Junta Central Electoral—no puede juzgar lo que ella misma ha organizado, de donde los contenciosos electorales y los conflictos al interno de los partidos y agrupaciones políticas serán juzgados por esta nueva jurisdicción, cuyos integrantes y sus suplentes serán escogidos, no por el Senado de la República sino por el Consejo Nacional de la Magistratura (institución esta que también estrena como una novedad la integración del Procurador General de la República).

Puede agregarse además, que estas funciones las ha venido desempeñando, conforme a la Ley Electoral No. 275-97, de Diciembre de 1997, y de manera ejemplar, nuestra Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral.

**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

**Artículo 215.- Integración.** El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

#### 4.- Los Partidos Políticos:

Nadie puede negar la trascendencia de los Partidos Políticos en la Democracia, Hans Kelsen, llegó a decir que: *“La Democracia moderna descansa sobre los partidos políticos”* y, por lo tanto, “la posibilidad de la democracia sin partidos políticos” no tiene sentido. Sin embargo, la desconfianza en los partidos políticos ha llevado a que números muy altos de ciudadanos –la mayoría en algunos países—consideren que es posible tener una democracia sin partidos políticos. *(Ver en este sentido, página 20 y 21 del Documento Síntesis para reuniones de trabajo OEA-PNUD, distribuido entre los participantes en el Encuentro Regional en Panamá, con participantes de Costa Rica, República Dominicana y Panamá, los días 16 y 17 de noviembre del año 2009).*

Muy atinente y como una novedad importante, vale la pena referirnos a los nuevos textos que la Constitución a ser proclamada dedica a los Partidos Políticos.

**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

*Nota: Los valores para los partidos son: a) democracia interna y b) transparencia.*

La finalidad de los mismos es:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

Además, les correspondería, en el caso de una eventual sucesión Presidencial y Vicepresidencial, dice el art. 129, numeral 6, “Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, (...)”

También aparecen fortalecidos, cuando para el Consejo Nacional de la Magistratura, se habla de representantes de la “segunda mayoría” de los partidos diferentes al de los presidentes de las cámaras legislativas.

Es una verdad de a puño que una Ley de Partidos y agrupaciones políticas vendría a ser más que necesaria ante estos cambios fundamentales en el régimen de los partidos, ya que estas reformas podrían quedarse en el plano enunciativo u ornamental de no materializarse la indicada iniciativa legislativa.

## 5.- Asambleas Electorales y Plazos:

Es posible que la nostalgia se apodere de algunos, cuando adviertan que las elecciones ya no se celebrarán siempre los días 16 de mayo de cada cuatro (4) años, y con dos (2) de diferencia cuando toque elegir en las elecciones de medio término, sino que el nuevo texto indica que:

*“Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.”*

Pero, la novedad se notará menos, inicialmente, porque este próximo tercer domingo de mayo del 2010, viene a ser por coincidencia el 16 de mayo, y además que la enunciada separación de elecciones, ha sido pospuesta por la disposición transitoria Decimocuarta, que establece que: *“Por excepción, las asambleas electorales para elegir las autoridades municipales se celebrarán en el año 2010 y 2016 el tercer domingo de mayo.”*

Es decir, que las elecciones separadas para autoridades municipales serán celebradas a partir del 2020, ya que excepcionalmente lo serán el tercer domingo de mayo para las elecciones del 2010 y el 2016.

En las presidenciales, en ocasión a una “Segunda Vuelta”, por no alcanzar ninguno de los candidatos al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, la segunda elección tendrá lugar el último domingo del mes de junio del mismo año, y no

cuarenticinco (45) días después, como disponía el antiguo texto constitucional.

Igualmente, es preciso aclarar, que en los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Y expresamente dispone la nueva Carta Magna que:

*“No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.”*

**Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos.** El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

**Párrafo I.-** Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

#### **6.- Nuevas figuras legislativas y municipales de elección popular:**

En adición a los Alcaldes y las Alcaldesas, que personifican las alcaldías, regidoras y regidoras, y de los Directores y vocales de los Distritos Municipales, que han sido constitucionalizados, la Cámara de Diputados, estará compuesta por:

1) Ciento setenta y ocho (178) diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

*Nota: El criterio de 1 por cada 50,000 habitantes o fracción cambió y se sustituye por densidad poblacional*

2) Cinco (5) diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución.

3) Siete (7) diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Si bien las leyes a que hacen referencia las disposiciones antes mencionadas, no han sido votadas aún, por razones obvias, no menos cierto es que la circunstancia de que la JCE deba dar por el imperio de la Ley la Proclama Electoral, no menos de noventa (90) días antes de las próximas elecciones, vale decir, en esta ocasión, a más tardar el 15 de febrero de este año, crean una situación que permite columbrar de manera previsible la probabilidad de que no votándose la legislación a que alude la Constitución en tiempo oportuno se difiera para más adelante la aplicación de tan importantes disposiciones: y, a lo que debe agregarse, que en el caso específico de los representantes de las comunidades de dominicanos

en el exterior, la Disposición Transitoria Decimotercera, expresamente, difiere su aplicación para las Presidenciales del 2012.

También es preciso tomar en cuenta que se constitucionalizó la figura del Representante de elección popular ante los parlamentos internacionales:

**Artículo 27.- Representantes.** La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

*Nota: Parlacen; el último instrumento o acuerdo internacional es del año 2008, que establece 20 representantes ante el Parlamento Centroamericano.*

Deseo llamar la atención, para los fines de próximas reformas electorales, que conforme establece el art. 112 de la nueva Constitución las leyes atinentes al régimen electoral son orgánicas, y en atención a esta categoría constitucional, precisan de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras legislativas. Situación ésta que si bien asegura por la mayoría necesaria una amplia representación de las bancadas legislativas, no menos cierto es, que también podría eventualmente tornarse en un obstáculo a fin de que se hagan las consecuentes reformas que precisa la Ley Electoral en la República Dominicana.

## **7.- Disposiciones Transitorias:**

**Séptima:** Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes.

**Octava:** Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010.

Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.

**Décima:** Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.

**Decimosegunda:** Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2016.

**Decimotercera:** Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de cuatro años.

Por último, creo y estoy absolutamente seguro, que las próximas elecciones se celebrarán de forma ejemplar y con amplia

participación popular; creo sin reservas, que la República Dominicana y su Democracia, saldrán más que fortalecidas de este nuevo reto que el destino pone sobre nuestros hombros. Finalmente, apuesto siempre a la Nación dominicana y a todos los valores que nos han orientado en la vida republicana... y creo en esta Junta Central Electoral.

Muchas Gracias.

Julio Cesar Castaños Guzmán  
Presidente de la Junta Central Electoral